

Las cuatro etapas de la historia constitucional comparada

Joaquín Varela Suanzes-Carpegna

Sumario. 1. El nacimiento del constitucionalismo: la Gran Bretaña (1688-1776). 2. El constitucionalismo revolucionario: Estados Unidos, Francia y el mundo hispánico (1776-1814). 3. El constitucionalismo del siglo XIX: el contraste entre Europa y América (1814-1917). 4. El constitucionalismo de entreguerras (1917-1939). Bibliografía.

Resumen

En este ensayo trazo una periodización de la historia constitucional comparada, de acuerdo con un criterio más temporal que espacial. A este respecto, distingo cuatro etapas: la originaria (1688-1776), que se desarrolla en la Gran Bretaña, la revolucionaria (1776-1814), que tiene lugar en los Estados Unidos, Francia y el mundo hispánico; la decimonónica (1814-1917), en la que se pone de relieve el contraste entre el constitucionalismo europeo y el del otro lado del Atlántico; y, en fin, la de entreguerras (1917-1939), origen en gran medida del constitucionalismo actualmente vigente. Dentro de esas cuatro etapas señalo los diversos modelos constitucionales que se pusieron en planta y las doctrinas que los inspiraron.

1. El nacimiento del constitucionalismo: La Gran Bretaña (1688-1776)

En la historia constitucional comparada es posible distinguir cuatro grandes etapas. La primera de ellas se desarrolla en Inglaterra -sólo a partir de 1707 cabe hablar de la Gran Bretaña- desde comienzos del siglo XVII hasta la época de la emancipación de las colonias americanas, con una fecha clave en medio: la “Gloriosa” revolución de 1688. En los documentos más importantes de esta primera etapa, sobremanera en el *Bill of Rights* de 1689, se formulan dos principios básicos del derecho público británico, todavía en vigor: el *rule of law* o Estado de derecho y la soberanía del Parlamento, esto es, del rey junto a las cámaras de los Lores y la de los Comunes. Dos principios procedentes de la baja Edad Media (Bracton y Fortescue los habían formulado con claridad), que los intentos absolutistas de Tudores y Estuardos no consiguieron nunca desterrar, a diferencia de lo que ocurrió al otro lado del Canal de la Mancha.

De acuerdo con estos dos principios, los revolucionarios de 1688, tras forzar la abdicación de Jacobo II, vertebran la primera monarquía constitucional del mundo, cuyo fundamento se hallaba en el consentimiento de la nación representada por el Parlamento, aunque éste siguiese reconociendo a Guillermo de Orange amplios poderes en la esfera ejecutiva e incluso en la legislativa, al poder vetar las leyes aprobadas por

los Lores y los Comunes. En realidad, el rey que emerge de la revolución de 1688 -que fue una mera revolución política, a diferencia de la francesa de 1789- no sólo reinaba, sino que también gobernaba. Téngase presente que los hombres que hicieron esta revolución estaban tan lejos del absolutismo monárquico como de la república, cuyo recuerdo se asociaba al puritanismo de Cromwell. Querían un rey robusto, con política propia, aunque para llevarla a cabo tuviese necesariamente que recabar el concurso del Parlamento, al que correspondía aprobar las leyes -que en adelante el monarca ya no podría dispensar-, y, por tanto, los impuestos, así como exigir la responsabilidad penal de los miembros del ejecutivo a través de un complicado procedimiento: el *impeachment*. Un procedimiento que en ningún caso podía dirigirse contra el rey, dada su irresponsabilidad jurídica y política, que exigía que todos sus actos fuesen refrendados por sus ministros, según las máximas *king can not do wrong* y *king can not act alone*. El rey, por otra parte, ya no podría intervenir en el ejercicio de la función jurisdiccional, que se encomendaba a unos jueces independientes e inamovibles, a quienes se confiaba la importantísima misión de proteger los derechos individuales, como el de *habeas corpus*, el de petición, el de portar armas y la libertad de imprenta. Derechos incluidos en el Bill de 1689.

Se trataba, pues, de una monarquía de nueva planta, aunque los revolucionarios de 1688 pretendiesen engazarla con la de la baja Edad Media, basada en el binomio rey/ reino, y los derechos individuales con los privilegios estamentales consagrados por la Carta Magna, como expresamente había hecho ya la Petición de Derechos de 1628, aprobada por el Parlamento durante la época de Jacobo I.

Tal engarce era muy acorde con el liberalismo inglés del siglo XVII y en particular con el que alumbró la revolución de 1688. Un liberalismo cuyo substrato iusracionalista -muy evidente en Locke, el gran teórico de esta revolución- no le impidió mantener una concepción historicista, pragmática y conciliadora de la política, que le impulsó a tender puentes entre el presente y el pasado, entre la aristocracia y la burguesía, entre las dos Cámaras del Parlamento y una Corona ocupada por una Casa, la de Orange, símbolo del protestantismo; Una religión cuya continuidad trató de asegurar en 1701 la Ley de Establecimiento.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que desde la entronización de los Hannover, en 1714, diversas reglas no escritas, conocidas más adelante como "convenciones constitucionales", fueron alterando las bases constitucionales de la revolución de 1688. Estas convenciones irían parlamentarizando la monarquía

constitucional al transferir *de facto* al Gabinete, y dentro de él sobre todo al Primer ministro, la dirección política del Estado, que *de iure* residía primordialmente en el rey, como se ha dicho. A un Gabinete, desde luego, responsable políticamente, y no sólo penalmente, ante el Parlamento, sobremanera ante los Comunes, sin perjuicio de que la confianza regia siguiese siendo necesaria para gobernar hasta el siglo XIX. En realidad, el sistema parlamentario de gobierno, en cuya consolidación desempeñó un papel clave el sistema bipartidista, sería la tercera gran aportación del constitucionalismo británico, junto al *rule of law* y a la soberanía del Parlamento.

En esta primera etapa de la historia constitucional comparada es necesario, pues, distinguir dos modelos: el que diseñaba la Constitución formal y el que articulaba la Constitución material. El primero, sustentado doctrinalmente en la lockeana teoría de la *balanced constitution*, retocada más tarde por Bolingroke, Blackstone y Paley, era una modelo monárquico-constitucional; el segundo, defendido por Burke y Fox, era un modelo monárquico-parlamentario. Dos modelos, sin embargo, no siempre fáciles de distinguir en el siglo XVIII, ni siquiera para los propios británicos, y llamados a gozar de una enorme influencia en la historia constitucional comparada. En rigor, el debate que tuvo lugar, dentro y fuera de la Gran Bretaña, acerca de ambos modelos (para rechazarlos o para aceptarlos) representa una parte importantísima de esta historia, como se verá de inmediato.

2. El constitucionalismo revolucionario: Estados Unidos, Francia y el mundo hispánico (1776-1814)

Si la primera etapa es la más extensa de todas, la segunda, la revolucionaria, es la más intensa. Se inicia en 1776 con la independencia americana, prosigue con la Revolución francesa de 1789 y culmina con las Cortes de Cádiz, abarcando, así, las tres fases de la revolución euroatlántica, de la que surgirá una pluralidad de naciones independientes y republicanas, tanto en la América anglosajona como en la hispánica.

Durante esta etapa, los textos constitucionales americanos y franceses se inspiran sobre todo en el iusnaturalismo racionalista, fuente primordial de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, de la Declaración de Derechos de Virginia y de la Declaración francesa de 1789, con sus referencias al estado de naturaleza, al pacto social, a los derechos naturales e inalienables del hombre y a la soberanía del pueblo o de la nación.

No obstante, en los Estados Unidos el iusnaturalismo no estuvo reñido con el

respeto a la tradición británica del *common law*, como tampoco había ocurrido con Locke, máxima autoridad doctrinal para los padres fundadores de los Estados Unidos. Un *common law* que, a juicio de éstos, la metrópoli había hollado reiteradas veces, como recuerda la Declaración de Independencia, pergeñada por Jefferson.

En la Constitución española de 1812, origen del constitucionalismo hispánico, el iusnaturalismo está todavía más matizado que en los Estados Unidos, al fundamentarse en una supuesta tradición medieval liberal, laboriosamente exhumada por Martínez Marina y a la que se remite una y otra vez el extenso y enjundioso "Discurso Preliminar"-en cuya redacción destacó la pluma de Agustín Argüelles- del código gaditano, así como el preámbulo de éste, que contiene también una significativa invocación divina, fruto del fuerte influjo que el catolicismo ejerció sobre los diputados de las Cortes de Cádiz, incluidos algunos destacados liberales, como Diego Muñoz Torrero, presidente de la Comisión constitucional.

El impulsor del constitucionalismo durante esta segunda etapa es un liberalismo radical, aunque no democrático, que exaltaba la libertad individual, sin cerrarse del todo a la igualdad. Un liberalismo antiaristocrático y antimonárquico, aunque en Europa se viese obligado a aceptar la Monarquía. Una Monarquía, eso sí, en la que el monarca pasaba a ser siervo del Parlamento, de un Parlamento monocameral, como aconteció en la Francia de 1791 y en la España de 1812.

Los dos modelos constitucionales más influyentes que se vertebraron durante esta etapa fueron obra de la Convención de Filadelfia y de la Asamblea de 1789. El primero de ellos cristalizó en la todavía vigente Constitución de los Estados Unidos de América, aprobada en 1787, a la que se agregó en 1791 un *Bill* de Derechos, propuesto por Madison, en donde se reconocieron la libertad religiosa, de expresión y de imprenta, el derecho de reunión y de portar armas, la inviolabilidad de domicilio y correspondencia y una larga lista de garantías procesales, a partir de la cláusula *due process of law*, que en el futuro permitiría al Tribunal Supremo articular una construcción jurisprudencial del Estado de derecho.

Desde un punto de vista organizativo, el modelo americano ponía en pie una República inspirada en la soberanía popular y vertebrada de acuerdo con una rígida separación de los poderes, de donde nacería el sistema presidencialista de gobierno. La Jefatura del Estado y del gobierno se atribuía a un Presidente de la República, elegido por el cuerpo electoral, aunque de forma indirecta; el poder legislativo a un Congreso bicameral, compuesto de la Cámara de Representantes y del Senado, y el poder judicial

a unos jueces y Tribunales presididos por el Tribunal Supremo. Tales poderes se sometían entre sí a un conjunto de *checks and balances*, como el veto presidencial de las leyes y la responsabilidad penal del Presidente ante el Congreso. Pero, además, la Constitución de 1787 establecía una distribución federal del poder que iba más allá del entramado previsto en los "Artículos de la Confederación" (el documento trazado en buena medida por John Dickinson) y que consagraba un difícil compromiso entre los partidarios de reforzar los poderes de la Federación, como Hamilton y Madison, y los que abogaban por mantener unos Estados robustos, como Jefferson. *Last but not least*, el modelo americano sancionaba el valor normativo de la Constitución y, por tanto, de los derechos que a partir de 1791 tal Constitución reconoce. En realidad, en los Estados Unidos de América la Constitución se concibió como la norma suprema del país, a la que se subordinan todas las demás. La supremacía de la Constitución se afianzaría de forma definitiva en la importantísima sentencia dictada por el Juez Marshall en el célebre caso *Marbury versus Madison*, de 1803, en la que se encuentra el fundamento de la revisión judicial de las leyes (la *judicial review*).

El segundo gran modelo constitucional de esta etapa revolucionaria se plasmó en la Declaración de Derechos de 1789 y en la Constitución de 1791. El primer texto parte de una concepción filosófica, no jurídica, de los derechos, que se conciben como derechos del "hombre" y no sólo de los "ciudadanos". Una concepción que defendieron con especial brillantez Sieyès y Barnave, frente al criterio de Mounier y Mirabeau, que deseaban "positivizar" tales derechos, incluyéndolos en la Constitución. La Declaración de 1789 comenzaba afirmando la igualdad natural de los hombres, esto es, no que los hombres "debieran ser" iguales, sino que, en efecto, lo eran. Una afirmación que criticaría ácidamente Bentham poco después. Conforme a estas premisas, la Declaración proclamaba la igualdad ante la ley, la libertad religiosa, de expresión y de imprenta, el derecho de *habeas corpus*, los principios de legalidad penal y fiscal, la presunción de inocencia y el derecho, "inviolable y sagrado", de propiedad. Unos "derechos naturales e imprescriptibles del hombre" cuya conservación era "el objetivo de toda asociación política". Para lo cual era preciso que el Estado en ciernes se articulase conforme a dos principios claves: el de soberanía nacional y el de división de poderes, a los que alude esta Declaración en los artículos tercero y décimo sexto.

Estos dos principios, interpretados ambos de acuerdo con las doctrinas de Rousseau más que con las de Montesquieu, como hizo Sieyès, el gran ingeniero constitucional de la Revolución francesa, se convirtieron en los dos grandes pilares de la

Constitución de 1791, aprobada por la Asamblea Constituyente el 3 de septiembre y "aceptada" por el monarca, a la sazón Luis XVI, diez días más tarde. A partir de estos dos principios, más bien dogmas o apotegmas, la Constitución de 1791 puso en planta una monarquía republicana, que otorgaba a la Asamblea Nacional, además de la función legislativa, el ejercicio primordial de la dirección política del Estado, a la que debía someterse el rey (que no podía disolver el Parlamento) y unos ministros a los que se prohibía ser diputados. Prohibición que se aprobó, una vez más, contra el criterio de Mirabeau, el miembro más clarividente de aquella magna Asamblea, precursor del constitucionalismo que triunfaría en el siglo XIX.

Pese a que el modelo de 1789-1791 fracasó estrepitosamente, los principios en los que se inspiraba ejercerían una gran influencia no sólo en Francia, en donde la Declaración de 1789 sigue todavía en vigor, sino también en España. En realidad, pese a los deseos de anglófilos como Jovellanos y Blanco-White, el modelo constitucional por el que se decantó la Asamblea de 1789- la más brillante e influyente de toda la historia del parlamentarismo- fue el que tuvieron más en cuenta los hombres que redactaron la Constitución española de 1812. Una Constitución del siglo XVIII, aunque cronológicamente se hubiese aprobado en el XIX.

Frente a una monarquía tan o más absoluta que la francesa y con una sociedad mucho más parecida a la de Francia que a la de la Gran Bretaña -con una nobleza igualmente parasitaria, aunque con una burguesía muchísimo menos potente social y políticamente en España que en Francia- los liberales doceañistas prefirieron seguir el modelo francés de 1789-1791 en vez del británico de 1688. Ciertamente, algunas piezas de este modelo suscitaban su admiración, como la independencia de los jueces y el florecimiento de las libertades públicas, pero, no bien conocedores del proceso parlamentarizador llevado a cabo por las convenciones constitucionales, entendían que en la monarquía británica el peso del monarca y de la Cámara de los Lores era excesivo e incompatible, desde luego, con el que debían tener en una nación decidida a llevar a cabo no sólo una revolución política, como la de 1688, sino también una revolución social, como la de 1789. Debe tenerse en cuenta, asimismo, que la adopción del modelo monárquico-constitucional británico chocaba con un contexto histórico en el que el pueblo era el protagonista indiscutible, en contraste con la ausencia del rey y la deserción de buena parte de la aristocracia, que había decidido colaborar con las autoridades francesas y aceptar el Estatuto de Bayona.

Es preciso recordar, no obstante, que los dos grandes principios en los que se

fundamentaba el modelo constitucional creado por la Asamblea de 1789, la soberanía nacional y la división de poderes, no se defendieron en las Cortes de Cádiz apelando a la razón, como había ocurrido en esta Asamblea con los "patriotas", artífices de la Constitución de 1791, sino a la historia medieval española. Por otro lado, es preciso señalar que la Constitución de Cádiz carecía de una declaración de derechos. No fue un olvido involuntario. Se rechazó expresamente una declaración de esta índole para no dar lugar a las acusaciones- por otra parte muy frecuentes- de "francesismo". No obstante, de una forma dispersa y desordenada, el código gaditano, sobre todo en el título V, reconocía algunos derechos individuales, como el del juez predeterminado por la ley, el de *Habeas Corpus*, el de petición o la libertad de imprenta, pero no desde luego la libertad religiosa. Antes al contrario, el artículo 12 de este texto- dolorosa y a la postre inane concesión de los diputados liberales a los sentimientos mayoritarios de los españoles- consagraba de manera rotunda la confesionalidad católica del Estado.

Precisamente, la mezcla de catolicismo, historicismo nacionalista -vinculado éste de forma inextricable a la resistencia contra Napoleón-, y radicalismo liberal, explican en buena medida el enorme influjo de la Constitución de Cádiz en Europa, sobre todo en la del Sur, y en Hispanoamérica, durante las tres primeras décadas del siglo XIX, esto es, justamente en el decisivo momento de la transición del Antiguo Régimen al Estado liberal, aunque el mito de Cádiz perduraría a lo largo de toda la pasada centuria.

3. El constitucionalismo del siglo XIX: el contraste entre Europa y América (1814-1917)

La tercera etapa, la decimonónica, comienza en 1814 y termina en 1917, en plena Primera Guerra Mundial. Durante ella se consolida y expande el Estado Constitucional en Europa y América, aunque dentro del viejo continente esta expansión quedase detenida en su parte oriental, bajo el yugo de los imperios ruso y otomano. Si la Constitución de los Estados Unidos se convirtió a lo largo de este período en el más importante punto de referencia para los países Iberoamericanos (aunque más teórico que práctico), el nuevo constitucionalismo post-revolucionario europeo, fruto en buena medida del acuerdo entre la aristocracia reformista y la alta burguesía, dio la espalda al constitucionalismo salido de la Revolución de 1789 y adoptó el que había triunfado en la Inglaterra de 1688. Un constitucionalismo este último que ya habían elogiado Voltaire y Montesquieu durante la primera mitad del siglo XVIII y Mounier y Mirabeau

en la Asamblea de 1789.

De este modo, la soberanía del Parlamento (de un Parlamento bicameral, con una Cámara Baja elegida por una minoría de la población y con una Cámara Alta inspirada en la de los Lores), la concepción de los derechos individuales como derechos positivos creados por el legislador nacional, así como el sistema parlamentario de gobierno, pasaron a formar parte esencial del bagaje doctrinal del nuevo constitucionalismo europeo, traumatizado por el recuerdo del terror jacobino y en cuya definición jugaron un papel muy relevante Benjamín Constant y los doctrinarios franceses Royer-Collard y Guizot.

A partir de 1814 se rompe, así, el nexo que en el siglo XVIII había existido entre el Constitucionalismo de los Estados Unidos y el de la Europa continental. Un nexo fácilmente perceptible si se coteja la Constitución de 1787 con la francesa de 1791 y con la española de 1812. De este modo, mientras en los Estados Unidos se consolida una República presidencialista y federal basada en la supremacía de la Constitución sobre la ley, en Europa se consolida una monarquía abierta al sistema parlamentario, unitaria, con la excepción de los Imperios confederales de Austria-Hungría y Alemania, y cimentada en la supremacía de la ley sobre la Constitución, cuyo valor jurídico se devaluó respecto del que había alcanzado bajo la Constitución francesa de 1791 y la española de 1812, hasta convertirse en un mero documento político.

El abandono de los principios de 1789 y la adopción de los británicos de 1688 se hace patente en la Carta francesa de 1814, otorgada por Luis XVIII, hermano del monarca guillotinado en 1793, y cuyas líneas maestras fueron trazadas por los doctrinarios Beugnot, redactor del preámbulo, en el que se formulaba el principio monárquico, y Montesquieu, autor principal de su breve articulado. La Carta de 1814 reconocía que Luis XVIII, "Rey de Francia y de Navarra", sin dejar de ser soberano, autolimitaba voluntariamente el ejercicio de su soberanía en beneficio de un Parlamento y de unos jueces independientes. Esto es, venía a admitir, no una división de poderes (*pouvoirs*), pero sí una división de potestades (*puissances*). La Carta, además, aceptaba una de las más relevantes conquistas de la Revolución de 1789 cuando, bajo la rúbrica de "Derecho Público de los franceses", recogía algunos derechos y libertades que en la Declaración de 1789 se habían presentado como "derechos naturales del hombre y del ciudadano": la igualdad ante la ley, la libertad de conciencias y cultos -pese a la confesionalidad católica del Estado- la libertad de Imprenta y el respeto a la propiedad privada sin excepción, incluidos los "bienes nacionales" confiscados a la aristocracia y

el clero durante la revolución.

La intransigencia del "ultra" Carlos X, hermano de Luis XVIII, provocó en 1830 la revolución de Julio, que obligó a revisar la Carta de 1814, sobre todo su preámbulo. La nueva Carta ya no se concebía como un texto otorgado por el rey, sino como resultado de un pacto entre Luis-Felipe de Orleans, "Rey de los franceses", y el Parlamento. Por lo demás, el contenido de la Carta de 1814 se mantuvo casi en su integridad, aunque la de 1830 limitaba la potestad reglamentaria del monarca, ampliaban un tanto las competencias del Parlamento, por ejemplo en materia de iniciativa legislativa, y suprimía el artículo que proclamaba la confesionalidad católica del Estado.

La revolución francesa de 1830 alentó a los liberales belgas a separarse de Holanda y a proclamar un nuevo Estado constitucional. La Constitución de 1831 tuvo, no obstante, un contenido político bastante más avanzado que la Carta francesa de 1830. No era, como ésta, una "Carta constitucional", sino una auténtica Constitución, esto es, la consecuencia del acuerdo unilateral de una Asamblea constituyente, que, en nombre de la nación, imponía el nuevo texto constitucional a los órganos constituidos que ella creaba, incluido el rey, Leopoldo I, cuya dinastía, la de Sajonia-Coburgo, los constituyentes belgas eligieron libremente, rechazando la continuidad dinástica de la Casa de Orange, al negarse a aceptar las pretensiones del Rey Guillermo de Holanda.

Como consecuencia de este punto de partida, los poderes del rey estaban más limitados en la Constitución belga de 1831 que en la francesa de 1830. Asimismo, mientras que en la Carta de 1830 se había conservado una pairía hereditaria designada por el rey, en Bélgica el Senado se articuló ya inicialmente como una cámara electiva. El sufragio electoral, además, si bien en ambos países estaba basado en el censo de los contribuyentes, era bastante más amplio en Bélgica que en Francia. La libertad religiosa se regulaba, en fin, con más generosidad en la Constitución de 1831, a la que no fue ajena la influencia de Lamennais, que en la Carta de 1830.

Desde un punto de vista histórico-constitucional, la principal característica de la Constitución belga reside en haber acogido las dos tradiciones constitucionales más relevantes del continente europeo: la francesa y la inglesa. Si merced a la primera el artículo 25 proclamó la soberanía nacional, a tenor de la segunda las relaciones entre el rey y el Parlamento se regularon desde unas premisas proclives al desarrollo del sistema parlamentario de gobierno.

Los tres textos constitucionales que se acaban de comentar tuvieron una

influencia muy grande. El principio monárquico recogido en la Carta de 1814 inspiró el constitucionalismo alemán desde del siglo XIX y fue también la fuente más relevante de la Carta portuguesa de 1826 (trasunto, a su vez, de la brasileña de 1824), así como del Estatuto Albertino de 1848. La Carta de 1830 fue tenida muy en cuenta, en cambio, por los redactores de las Constituciones españolas de 1845 y 1876. Por su parte, la Constitución belga tuvo un enorme influjo en el constitucionalismo más progresista, como el que cristalizó en la Constitución española de 1869.

Ahora bien, en rigor, las Cartas francesas de 1814 y 1830 y la Constitución belga de 1831 articulaban tres versiones distintas de un mismo modelo monárquico-constitucional, inspirado sobre todo en la Gran Bretaña, aunque esta última Constitución intentase -y en parte consiguiese- llevar a cabo una síntesis entre el constitucionalismo francés revolucionario y el británico, según se acaba de decir.

La monarquía constitucional, en realidad, se convirtió en el modelo mayoritario en la Europa del XIX, aunque, en función de la práctica y de las convenciones, este modelo amparase diversos sistemas de gobierno: desde el parlamentario, que se consolidó en la Gran Bretaña -sobre todo a partir de la *Reform Act* de 1832- en Bélgica, en Holanda y en los países escandinavos, hasta el antiparlamentario que estuvo en vigor en Alemania, pasando por el orleanista de la Europa del sur, basado en la doctrina de la doble confianza del Gobierno: ante la Corona, la más importante en la práctica, y ante el Parlamento. Una doctrina sustentada por Royer-Collard y Guizot en Francia, así como por todos los conservadores españoles, desde Martínez de la Rosa a Cánovas del Castillo, defensores de la "soberanía compartida" entre el rey y las Cortes, pilar del constitucionalismo moderado y conservador español del siglo XIX, que en realidad no era sino la versión patria de la británica soberanía del Parlamento.

Desde luego, durante esta tercera etapa se aprobaron también algunos textos constitucionales inspirados en los principios de la Revolución francesa (no sólo la del 89 sino también en parte la del 93), como ocurre con la Constitución que se aprobó en Francia en 1848. Una Constitución elaborada por una Comisión parlamentaria entre cuyos miembros figuraban hombres tan ilustres como Tocqueville, Considérant y Lamennais, y en cuyo preámbulo se esbozaba lo que se llamaría en el siglo XX el Estado democrático y Social de Derecho. En realidad, el texto de 1848, pese a enlazar con el constitucionalismo de la etapa revolucionaria, o precisamente por eso, puede considerarse una Constitución precursora del constitucionalismo del siglo XX, a la vez que la contra-Constitución del siglo XIX. En cualquier caso, esta Constitución fue muy

efímera (como todas las Constituciones progresistas del siglo XIX): en 1851 el sobrino de Napoleón acabó con ella desde la Presidencia misma de la República.

4. El constitucionalismo de entreguerras (1917-1939)

El triunfo de la revolución soviética marca el inicio de una nueva etapa en la historia constitucional comparada, que llega hasta 1939, aunque muchos de sus rasgos se mantengan en la actualidad, por ejemplo en las vigentes Constituciones italiana, alemana y española. Esta etapa, la cuarta, se caracteriza por la profunda crisis del Estado liberal que se había ido construyendo a lo largo del siglo XIX, así como de la teoría que a su abrigo se había ido articulando. Esta crisis, fruto de diversas y complejas causas económico-sociales y culturales, entre ellas la irrupción de un potente movimiento obrero, venía anunciándose en las últimas décadas del siglo XIX, sobre todo en los países económicamente más industrializados, como la Gran Bretaña, Alemania y Francia, pero estalló después de la Gran Guerra, espoleada por el triunfo del comunismo en Rusia y por la inmediata reacción fascista.

Buena parte de las Constituciones aprobadas en el período de entreguerras, eran fruto de una revolución, como la mexicana de 1917, o, al menos, de un cambio político brusco, como la alemana de 1919, la austriaca de 1920 y la española de 1931. Tres constituciones que sustituyeron viejas monarquías por nuevas repúblicas, a veces en medio de la violencia, como ocurrió en Alemania. Por otro lado, en la elaboración de las nuevas Constituciones resultó decisiva la participación de los profesores de Derecho, como aconteció con Hugo Preuss en Alemania, con Kelsen en Austria, y con Adolfo Posada y Luis Jiménez de Asúa en España.

Las Constituciones de entreguerras modificaron profundamente el contenido de las Constituciones ochocentistas -troqueladas, como queda dicho, en el modelo británico- recuperando algunos principios inspiradores del constitucionalismo revolucionario francés y americano. Algunas de estas Constituciones, como la austriaca de 1920 y en la española de 1931, ponían en planta un Tribunal encargado de velar por la constitucionalidad de las leyes aprobadas por el Parlamento, según las pautas establecidas en la Constitución estadounidense de 1787, aunque con las importantes modificaciones que introdujo Kelsen en ese modelo. De este modo, se reforzaba jurídicamente todo el texto constitucional frente a la ley, con lo que se llevaba hasta sus últimas consecuencias el *telos* primordial del Estado del Derecho: la subordinación de todos los poderes públicos a normas jurídicas, incluido el Parlamento. En estas dos

Constituciones, además, los derechos reconocidos en el texto constitucional dejaban de ser, como hasta entonces habían sido en Europa, unos derechos cuya eficacia jurídica dependía de la regulación de una ley posterior, para convertirse en unos auténticos derechos fundamentales, que vinculaban a todos los poderes públicos, Gobierno, Parlamento y jueces, aunque no todos de la misma manera, sin necesidad de la *interpositio legislatoris*.

Pero además de profundizar en el Estado de derecho, las Constituciones de entreguerras transformaron este Estado en un Estado democrático. Con ello consiguieron soldar dos conceptos que desde el siglo XVIII se habían considerado no sólo distintos, sino distantes e incluso antitéticos: el liberalismo y la democracia. Esta apertura a la democracia se hizo de muy diversas maneras. Desde luego, al extender un principio tan vinculado a la democracia como el republicano, así como al proclamar el principio de soberanía popular y reconocer el sufragio femenino, pero también al suprimir una segunda cámara parlamentaria conservadora y al tratar de conjugar la democracia representativa con la directa, recogiendo a este efecto los institutos del *referéndum* y de la iniciativa legislativa popular.

En las nuevas Constituciones de entreguerras se vertebraba, asimismo, un Estado social de derecho, hasta entonces sólo esbozado en la Constitución francesa de 1848. El Estado social era la consecuencia de una nueva manera de concebir las relaciones del Estado con la sociedad y la conquista más palpable de los sindicatos obreros y de los partidos socialistas, que desempeñaron un papel clave en esta etapa del constitucionalismo, al lado de las formaciones representativas de la burguesía progresista. A este respecto, es preciso mencionar, por su carácter pionero, a la Constitución mexicana de 1917, cuyo título sexto recogía algunos principios básicos del Estado social (ya adelantados en su art. 27), que habrían de influir en el capítulo II del título III de la Constitución española de 1931.

Las Constituciones de entreguerras organizaban también sobre nuevas bases la distribución territorial del poder. Ciertamente que la Constitución mexicana seguía fiel al federalismo tradicional, pero las europeas, como la alemana de 1919, la austriaca de 1920 y la española de 1931, pretendieron superar tanto los esquemas federales como los unitaristas, con el objeto de racionalizar jurídicamente el poder público, como insistió Kelsen al trazar las bases de la Constitución austriaca, y de fortalecer la función integradora del Estado, como insistiría Smend en el contexto de la Alemania weimariana. De acuerdo con estas ideas, la Constitución española de 1931 articulaba

"un Estado integral" -concepto no demasiado claro- compatible con la autonomía de los municipios y las regiones, como decía su artículo primero. Un tipo de Estado cuyas premisas serían tenidas muy en cuenta por los constituyentes italianos de 1947 y por los españoles de 1978.

Por último, si bien la Constitución mexicana de 1917 seguía fiel a la tradición presidencialista, la mayoría de las Constituciones europeas de entreguerras, como las tres que se acaban de mencionar, se decantaban por un sistema parlamentario de gobierno. Ahora bien, lo hacían de acuerdo con las pautas de lo que Boris Mirkin-Guetzevitch llamó "parlamentarismo racionalizado", a tenor del cual plasmaban expresa y detalladamente en su articulado los mecanismos de control parlamentario del ejecutivo, con el propósito, además, de evitar la crónica inestabilidad gubernamental de algunos sistemas parlamentarios del ochocientos, como el que se desarrolló durante la III República francesa.

Bibliografía

En este breve repertorio bibliográfico incluyo tan sólo obras que se ocupan de la historia constitucional desde una perspectiva comparada, por lo que omito aquellas otras, mucho más numerosas y en algún caso de lectura imprescindible, que se limitan a examinar la historia constitucional de cada nación. La abundante nómina de autores italianos en este repertorio obedece a que la historiografía italiana se ha esforzado en los últimos años, más que ninguna otra, por estudiar el constitucionalismo histórico desde un enfoque más amplio que el puramente nacional, en el que todavía sigue anclada la mayor parte de la historiografía constitucional de Europa y América.

- Artola, Miguel, *El constitucionalismo en la historia*, editorial Crítica, Barcelona, 2005.
- Esmein, A, *Eléments de droit constitutionnel français et comparé* (1896), octavo edición revisada por Henri Nézard, Sirey, Paris, 1927, 2 vols.
- Blanco Valdés, Roberto L., *El valor de la Constitución*, Alianza editorial, Madrid, 3.ª edición, 2006.
- Dippel, Horst, *Constitucionalismo moderno*, editorial Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2009.
- Fioravanti, Maurizio, *Costituzione*, Il Mulino, Bologna, 1999 (traducción

- española, editorial Trotta, Madrid, 2001).
- Fioravanti, Maurizio, *Costituzionalismo. Percorsi della storia e tendenze attuali*, editori Laterza, Roma, Bari, 2009.
 - García Pelayo, Manuel, *Derecho Constitucional Comparado*, Alianza Universidad Textos, Madrid, 1984.
 - Grimm, Dieter et Mohnhaupt, Heinz, *Verfassung. Zur Geschichte des Begriffs von der Antike bis zur Gegenwart*, Berlín, 1995.
 - Grimm, Dieter, *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, editorial Trotta, Madrid, 2006.
 - Jiménez Asensio, Rafael, *El Constitucionalismo. Proceso de formación y fundamentos del Derecho Constitucional*, editorial Marcial Pons, 2.^a edición, Madrid, 2003.
 - Manca, Anna Gianna, Lacché, Luigi, *Parlamento e Costituzione nei sistemi costituzionali europei ottocenteschi, Parlament und Verfassung in den Konstitutionellen Verfassungssystemen Europas*, Il Mulino, Duncker and Humblot, Bologna, Berlín, 2000.
 - McIlwain, *Constitutionalism: Ancient and Modern*, Cornell University Press, 1947 (traducción española, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1991).
 - Martucci, Roberto (editor), *Constitution et Revolution aus États-Unis d'Amerique et en Europe (1776-1815)*, Laboratorio di Storia Costituzionale, Macerata, 1995.
 - Mateucci, Nicola, *Organizzazione del potere e libertà. Storia del costituzionalismo moderno*, UTET Libreria, 1988 (traducción española, editorial Trotta, Madrid, 1998).
 - Mazzanti Pepe, Fernanda (editora), *Culture costituzionali a confronto. Europa e Stati Uniti dall'età delle rivoluzioni all'età contemporanea*, Name edizioni, Genova, 2005.
 - Mirkine-Guetzetzvicht, Boris, *Les Nouvelles tendances du droit constitutionnel*, (1928), Libraire Générale de Droit, Paris, 1933.
 - Romano, Andrea (editor), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800*, Messina, 1998.
 - Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín (editor), «Modelos constitucionales en la

historia comparada», *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, vol. 2, Oviedo, 2000.

- Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín (editor), *Textos Básicos de la historia constitucional comparada*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.
- Vile, M. J. C., *Constitucionalismo y separación de poderes*, edición española a cargo de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.
- Zagrebelsky, Gustavo, *Storia e Costituzione*, Giulio Einaudi editori, Torino, 1996 (traducción española, editorial Trotta, Madrid, 2005).